

Coj. 88-2141 001

32688



REAL PROVISION

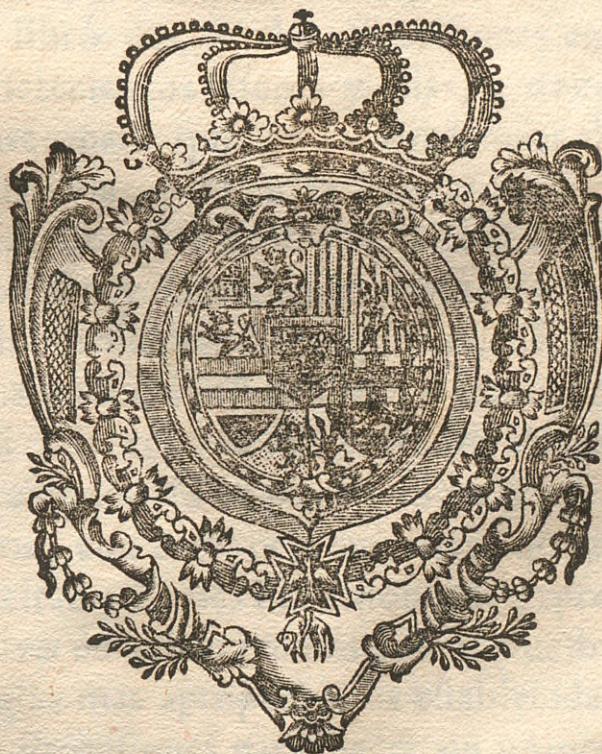
DE SU MAGESTAD , Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
extendiendo el repartimiento de las tierras de Propios , y concegiles à
todo el Reyno , y el modo de nombrar los Apeadores , ò Repartidores,
y de subsanar à los actuales Arrendatarios el importe de los
barbechos , ò labores , con lo demás que
expressa.

OTRA REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD , Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
en que se declaran varias dudas, que han ocurrido en la ejecucion
de las expedidas sobre el repartimiento de tierras
concegiles.

AÑO

1768.



En Zaragoza : En la Imprenta de el Rey nuestro Señor , y de su Real
Acuerdo.

COLLECTORI LIBRARII

1838. 1839. 1840. 1841. 1842. 1843.

1844. 1845. 1846. 1847. 1848. 1849.

1850. 1851. 1852. 1853. 1854. 1855.

1856. 1857. 1858. 1859. 1860. 1861.

1862. 1863. 1864. 1865. 1866. 1867.

1868. 1869. 1870. 1871. 1872. 1873.

1874. 1875. 1876. 1877. 1878. 1879.

1880. 1881. 1882. 1883. 1884. 1885.

1886. 1887. 1888. 1889. 1890. 1891.

1892. 1893. 1894. 1895. 1896. 1897.

1898. 1899. 1900. 1901. 1902. 1903.

1904. 1905. 1906. 1907. 1908. 1909.

1910. 1911. 1912. 1913. 1914. 1915.

1916. 1917. 1918. 1919. 1920. 1921.

1922. 1923. 1924. 1925. 1926. 1927.

1928. 1929. 1930. 1931. 1932. 1933.

1934. 1935. 1936. 1937. 1938. 1939.

1940. 1941. 1942. 1943. 1944. 1945.

1946. 1947. 1948. 1949. 1950. 1951.

1952. 1953. 1954. 1955. 1956. 1957.

1958. 1959. 1960. 1961. 1962. 1963.

1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969.

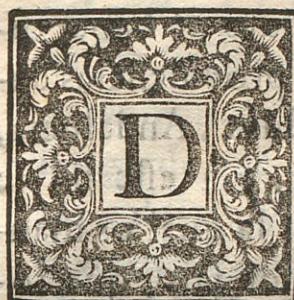
1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975.

1976. 1977. 1978. 1979. 1980. 1981.

33

ODA

Editor, 1838-1840, 1842-1844, 1846-1848, 1850-1852, 1854-1856, 1858-1860, 1862-1864, 1866-1868, 1870-1872, 1874-1876, 1878-1880, 1882-1884, 1886-1888, 1890-1892, 1894-1896, 1898-1900, 1902-1904, 1906-1908, 1910-1912, 1914-1916, 1918-1920, 1922-1924, 1926-1928, 1930-1932, 1934-1936, 1938-1940, 1942-1944, 1946-1948, 1950-1952, 1954-1956, 1958-1960, 1962-1964, 1966-1968, 1970-1972, 1974-1976, 1978-1980, 1982-1984, 1986-1988, 1990-1992, 1994-1996, 1998-2000, 2002-2004, 2006-2008, 2010-2012, 2014-2016, 2018-2020, 2022-2024, 2026-2028, 2030-2032, 2034-2036, 2038-2040, 2042-2044, 2046-2048, 2050-2052, 2054-2056, 2058-2060, 2062-2064, 2066-2068, 2070-2072, 2074-2076, 2078-2080, 2082-2084, 2086-2088, 2090-2092, 2094-2096, 2098-2100, 2102-2104, 2106-2108, 2110-2112, 2114-2116, 2118-2120, 2122-2124, 2126-2128, 2130-2132, 2134-2136, 2138-2140, 2142-2144, 2146-2148, 2150-2152, 2154-2156, 2158-2160, 2162-2164, 2166-2168, 2170-2172, 2174-2176, 2178-2180, 2182-2184, 2186-2188, 2190-2192, 2194-2196, 2198-2200, 2202-2204, 2206-2208, 2210-2212, 2214-2216, 2218-2220, 2222-2224, 2226-2228, 2230-2232, 2234-2236, 2238-2240, 2242-2244, 2246-2248, 2250-2252, 2254-2256, 2258-2260, 2262-2264, 2266-2268, 2270-2272, 2274-2276, 2278-2280, 2282-2284, 2286-2288, 2290-2292, 2294-2296, 2298-2300, 2302-2304, 2306-2308, 2310-2312, 2314-2316, 2318-2320, 2322-2324, 2326-2328, 2330-2332, 2334-2336, 2338-2340, 2342-2344, 2346-2348, 2350-2352, 2354-2356, 2358-2360, 2362-2364, 2366-2368, 2370-2372, 2374-2376, 2378-2380, 2382-2384, 2386-2388, 2390-2392, 2394-2396, 2398-2400, 2402-2404, 2406-2408, 2410-2412, 2414-2416, 2418-2420, 2422-2424, 2426-2428, 2430-2432, 2434-2436, 2438-2440, 2442-2444, 2446-2448, 2450-2452, 2454-2456, 2458-2460, 2462-2464, 2466-2468, 2470-2472, 2474-2476, 2478-2480, 2482-2484, 2486-2488, 2490-2492, 2494-2496, 2498-2500, 2502-2504, 2506-2508, 2510-2512, 2514-2516, 2518-2520, 2522-2524, 2526-2528, 2530-2532, 2534-2536, 2538-2540, 2542-2544, 2546-2548, 2550-2552, 2554-2556, 2558-2560, 2562-2564, 2566-2568, 2570-2572, 2574-2576, 2578-2580, 2582-2584, 2586-2588, 2590-2592, 2594-2596, 2598-2600, 2602-2604, 2606-2608, 2610-2612, 2614-2616, 2618-2620, 2622-2624, 2626-2628, 2630-2632, 2634-2636, 2638-2640, 2642-2644, 2646-2648, 2650-2652, 2654-2656, 2658-2660, 2662-2664, 2666-2668, 2670-2672, 2674-2676, 2678-2680, 2682-2684, 2686-2688, 2690-2692, 2694-2696, 2698-2700, 2702-2704, 2706-2708, 2710-2712, 2714-2716, 2718-2720, 2722-2724, 2726-2728, 2730-2732, 2734-2736, 2738-2740, 2742-2744, 2746-2748, 2750-2752, 2754-2756, 2758-2760, 2762-2764, 2766-2768, 2770-2772, 2774-2776, 2778-2780, 2782-2784, 2786-2788, 2790-2792, 2794-2796, 2798-2800, 2802-2804, 2806-2808, 2810-2812, 2814-2816, 2818-2820, 2822-2824, 2826-2828, 2830-2832, 2834-2836, 2838-2840, 2842-2844, 2846-2848, 2850-2852, 2854-2856, 2858-2860, 2862-2864, 2866-2868, 2870-2872, 2874-2876, 2878-2880, 2882-2884, 2886-2888, 2890-2892, 2894-2896, 2898-2900, 2902-2904, 2906-2908, 2910-2912, 2914-2916, 2918-2920, 2922-2924, 2926-2928, 2930-2932, 2934-2936, 2938-2940, 2942-2944, 2946-2948, 2950-2952, 2954-2956, 2958-2960, 2962-2964, 2966-2968, 2970-2972, 2974-2976, 2978-2980, 2982-2984, 2986-2988, 2990-2992, 2994-2996, 2998-3000, 3002-3004, 3006-3008, 3010-3012, 3014-3016, 3018-3020, 3022-3024, 3026-3028, 3030-3032, 3034-3036, 3038-3040, 3042-3044, 3046-3048, 3050-3052, 3054-3056, 3058-3060, 3062-3064, 3066-3068, 3070-3072, 3074-3076, 3078-3080, 3082-3084, 3086-3088, 3090-3092, 3094-3096, 3098-3100, 3102-3104, 3106-3108, 3110-3112, 3114-3116, 3118-3120, 3122-3124, 3126-3128, 3130-3132, 3134-3136, 3138-3140, 3142-3144, 3146-3148, 3150-3152, 3154-3156, 3158-3160, 3162-3164, 3166-3168, 3170-3172, 3174-3176, 3178-3180, 3182-3184, 3186-3188, 3190-3192, 3194-3196, 3198-3200, 3202-3204, 3206-3208, 3210-3212, 3214-3216, 3218-3220, 3222-3224, 3226-3228, 3230-3232, 3234-3236, 3238-3240, 3242-3244, 3246-3248, 3250-3252, 3254-3256, 3258-3260, 3262-3264, 3266-3268, 3270-3272, 3274-3276, 3278-3280, 3282-3284, 3286-3288, 3290-3292, 3294-3296, 3298-3300, 3302-3304, 3306-3308, 3310-3312, 3314-3316, 3318-3320, 3322-3324, 3326-3328, 3330-3332, 3334-3336, 3338-3340, 3342-3344, 3346-3348, 3350-3352, 3354-3356, 3358-3360, 3362-3364, 3366-3368, 3370-3372, 3374-3376, 3378-3380, 3382-3384, 3386-3388, 3390-3392, 3394-3396, 3398-3400, 3402-3404, 3406-3408, 3410-3412, 3414-3416, 3418-3420, 3422-3424, 3426-3428, 3430-3432, 3434-3436, 3438-3440, 3442-3444, 3446-3448, 3450-3452, 3454-3456, 3458-3460, 3462-3464, 3466-3468, 3470-3472, 3474-3476, 3478-3480, 3482-3484, 3486-3488, 3490-3492, 3494-3496, 3498-3500, 3502-3504, 3506-3508, 3510-3512, 3514-3516, 3518-3520, 3522-3524, 3526-3528, 3530-3532, 3534-3536, 3538-3540, 3542-3544, 3546-3548, 3550-3552, 3554-3556, 3558-3560, 3562-3564, 3566-3568, 3570-3572, 3574-3576, 3578-3580, 3582-3584, 3586-3588, 3590-3592, 3594-3596, 3598-3600, 3602-3604, 3606-3608, 3610-3612, 3614-3616, 3618-3620, 3622-3624, 3626-3628, 3630-3632, 3634-3636, 3638-3640, 3642-3644, 3646-3648, 3650-3652, 3654-3656, 3658-3660, 3662-3664, 3666-3668, 3670-3672, 3674-3676, 3678-3680, 3682-3684, 3686-3688, 3690-3692, 3694-3696, 3698-3700, 3702-3704, 3706-3708, 3710-3712, 3714-3716, 3718-3720, 3722-3724, 3726-3728, 3730-3732, 3734-3736, 3738-3740, 3742-3744, 3746-3748, 3750-3752, 3754-3756, 3758-3760, 3762-3764, 3766-3768, 3770-3772, 3774-3776, 3778-3780, 3782-3784, 3786-3788, 3790-3792, 3794-3796, 3798-3800, 3802-3804, 3806-3808, 3810-3812, 3814-3816, 3818-3820, 3822-3824, 3826-3828, 3830-3832, 3834-3836, 3838-3840, 3842-3844, 3846-3848, 3850-3852, 3854-3856, 3858-3860, 3862-3864, 3866-3868, 3870-3872, 3874-3876, 3878-3880, 3882-3884, 3886-3888, 3890-3892, 3894-3896, 3898-3900, 3902-3904, 3906-3908, 3910-3912, 3914-3916, 3918-3920, 3922-3924, 3926-3928, 3930-3932, 3934-3936, 3938-3940, 3942-3944, 3946-3948, 3950-3952, 3954-3956, 3958-3960, 3962-3964, 3966-3968, 3970-3972, 3974-3976, 3978-3980, 3982-3984, 3986-3988, 3990-3992, 3994-3996, 3998-4000, 4002-4004, 4006-4008, 4010-4012, 4014-4016, 4018-4020, 4022-4024, 4026-4028, 4030-4032, 4034-4036, 4038-4040, 4042-4044, 4046-4048, 4050-4052, 4054-4056, 4058-4060, 4062-4064, 4066-4068, 4070-4072, 4074-4076, 4078-4080, 4082-4084, 4086-4088, 4090-4092, 4094-4096, 4098-4100, 4102-4104, 4106-4108, 4110-4112, 4114-4116, 4118-4120, 4122-4124, 4126-4128, 4130-4132, 4134-4136, 4138-4140, 4142-4144, 4146-4148, 4150-4152, 4154-4156, 4158-4160, 4162-4164, 4166-4168, 4170-4172, 4174-4176, 4178-4180, 4182-4184, 4186-4188, 4190-4192, 4194-4196, 4198-4200, 4202-4204, 4206-4208, 4210-4212, 4214-4216, 4218-4220, 4222-4224, 4226-4228, 4230-4232, 4234-4236, 4238-4240, 4242-4244, 4246-4248, 4250-4252, 4254-4256, 4258-4260, 4262-4264, 4266-4268, 4270-4272, 4274-4276, 4278-4280, 4282-4284, 4286-4288, 4290-4292, 4294-4296, 4298-4300, 4302-4304, 4306-4308, 4310-4312, 4314-4316, 4318-4320, 4322-4324, 4326-4328, 4330-4332, 4334-4336, 4338-4340, 4342-4344, 4346-4348, 4350-4352, 4354-4356, 4358-4360, 4362-4364, 4366-4368, 4370-4372, 4374-4376, 4378-4380, 4382-4384, 4386-4388, 4390-4392, 4394-4396, 4398-4400, 4402-4404, 4406-4408, 4410-4412, 4414-4416, 4418-4420, 4422-4424, 4426-4428, 4430-4432, 4434-4436, 4438-4440, 4442-4444, 4446-4448, 4450-4452, 4454-4456, 4458-4460, 4462-4464, 4466-4468, 4470-4472, 4474-4476, 4478-4480, 4482-4484, 4486-4488, 4490-4492, 4494-4496, 4498-4500, 4502-4504, 4506-4508, 4510-4512, 4514-4516, 4518-4520, 4522-4524, 4526-4528, 4530-4532, 4534-4536, 4538-4540, 4542-4544, 4546-4548, 4550-4552, 4554-4556, 4558-4560, 4562-4564, 4566-4568, 4570-4572, 4574-4576, 4578-4580, 4582-4584, 4586-4588, 4590-4592, 4594-4596, 4598-4600, 4602-4604, 4606-4608, 4610-4612, 4614-4616, 4618-4620, 4622-4624, 4626-4628, 4630-4632, 4634-4636, 4638-4640, 4642-4644, 4646-4648, 4650-4652, 4654-4656, 4658-4660, 4662-4664, 4666-4668, 4670-4672, 4674-4676, 4678-4680, 4682-4684, 4686-4688, 4690-4692, 4694-4696, 4698-4700, 4702-4704, 4706-4708, 4710-4712, 4714-4716, 4718-4720, 4722-4724, 4726-4728, 4730-4732, 4734-4736, 4738-4740, 4742-4744, 4746-4748, 4750-4752, 4754-4756, 4758-4760, 4762-4764, 4766-4768, 4770-4772, 4774-4776, 4778-4780, 4782-4784, 4786-4788, 4790-4792, 4794-4796, 4798-4800, 4802-4804, 4806-4808, 4810-4812, 4814-4816, 4818-4820, 4822-4824, 4826-4828, 4830-4832, 4834-4836, 4838-4840, 4842-4844, 4846-4848, 4850-4852, 4854-4856, 4858-4860, 4862-4864, 4866-4868, 4870-4872, 4874-4876, 4878-4880, 4882-4884, 4886-4888, 4890-4892, 4894-4896, 4898-4900, 4902-4904, 4906-4908, 4910-4912, 4914-4916, 4918-4920, 4922-4924, 4926-4928, 4930-4932, 4934-4936, 4938-4940, 4942-4944, 4946-4948, 4950-4952, 4954-4956, 4958-4960, 4962-4964, 4966-4968, 4970-4972, 4974-4976, 4978-4980, 4982-4984, 4986-4988, 4990-4992, 4994-4996, 4998-5000, 5002-5004, 5006-5008, 5010-5012, 5014-5016, 5018-5020, 5022-5024, 5026-5028, 5030-5032, 5034-5036, 5038-5040, 5042-5044, 5046-5048, 5050-5052, 5054-5056, 5058-5060, 5062-5064, 5066-5068, 5070-5072, 5074-5076, 5078-5080, 5082-5084, 5086-5088, 5090-5092, 5094-5096, 5098-5100, 5102-5104, 5106-5108, 5110-5112, 5114-5116, 5118-5120, 5122-5124, 5126-5128, 5130-5132, 5134-5136, 5138-5140, 5142-5144, 5146-5148, 5150-5152, 5154-5156, 5158-5160, 5162-5164, 5166-5168, 5170-5172, 5174-5176, 5178-5180, 5182-5184, 5186-5188, 5190-5192, 5194-5196, 5198-5200, 5202-5204, 5206-5208, 5210-5212, 5214-5216, 5218-5220, 5222-5224, 5226-5228, 5230-5232, 5234-5236, 5238-5240, 5242-5244, 5246-5248, 5250-5252, 5254-5256, 5258-5260, 5262-5264, 5266-5268, 5270-5272, 5274-5



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. A todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jue-
ces, y Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de
todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros
Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en esta nues-
tra Carta tocare, y fuere dirigida; salud, y gracia:
SABED, que deseando el nuestro Consejo facilitar por
quantos medios sean possibles el mayor aumento de la
Agricultura, libró dos Reales Provisiones en dos de
Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y doce de Ju-
nio del presente, para que en las Provincias de Estre-
madura, Andalucía, y Mancha, todas las Tierras la-
brantías propias de los Pueblos de dichas Provincias,
ò que se rompiessen, y labrassen en virtud de Reales fa-
cultades, se dividiessen en suertes, y tassassen à juicio
prudente de Labradores justificados, è inteligentes; y
que hecho assi, se repartiesen entre los Vecinos mas
necessitados, atendiendo en primer lugar à los Senare-
ros, y Brazeros, con otras prevenciones, que mas por
menor en las citadas Reales Provisiones se expressan. Y
aora con motivo de haber reconocido el nuestro Con-
sejo ser las reglas mas aproposito las establecidas en las
citadas Reales Provisiones para hacer un numero con-
siderable de Labradores, y de que resultará la mayor

utilidad à la Causa pública ; por Auto de doce de Noviembre proximo passado mandó , despues de haber oido al nuestro Fiscal , se extendiesen las providencias dadas para dichas Provincias de Estremadura , Andalucía , y Mancha à todas las de estos Reynos , y à este fin se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos , que luego que la recibais , dispongais , que todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos , y las valdías , ó concegiles , que se rompiessen , y labrassen en ellos en virtud de nuestras Reales facultades , se dividan en suertes , y tassen à juicio prudente ; y que hecho assi , se repartan entre los Vecinos mas necessitados , atendiendo en primer lugar à los Senareros , y Brazeros , que por si , ó à jornal puedan labrarlas , y despues de ellos à los que tengan una Canga de Burros , y Labradores de una Yunta , y por este orden à los de dos Yuntas , con preferencia à los de tres , y assi respectivamente , con tal , que el repartimiento que se haga à los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra que se le reparta , ó no la labren por si , ó con Ganado ageno , no puedan subarrendarla ; pues en este caso , y en el de que no paguen la pension por dos años , queremos se den sus respectivas suertes à otro Vecino , que por si las cultive por el mismo orden ; y que lo propio suceda con los que las dexaren heriales por dos años continuos . Y para evitar todo agravio en la distribucion de Suertes , y repartimiento de las citadas Tierras , y que esto se haga sin agravio , y con toda imparcialidad , assimismo queremos se nombren tres Apeadores peritos , è inteligentes por los Comissarios Electores , con arreglo à la Instruccion que está dada para la elección de Diputados , y Personeros , ejecutandose todas las diligencias , que ocurrán para la ejecucion de esta nuestra Carta de oficio por vos dichas

Jus-

Justicias , y Escribanos de Ayuntamiento , à excepcion del gasto del papel , y demás que sea preciso , que se ha de satisfacer de los Propios de los Pueblos , y sin gravamen de los Vecinos : Y declaramos , que sin embargo de que se hallen barbechadas algunas de las Tierras valdías , y comunes , y ser otras de pasto , y labor , y arrendadas por algunos años , entren desde luego en el repartimiento ; satisfaciéndose à justa tassacion las labores , ò haciendo otras iguales en las que no estén barbechadas , los Vecinos à quienes correspondan las que tengan dichas Labores : Y assimismo os mandamos , que en quanto à los salarios de los trabajadores los dexéis en libertad , para que cada uno se ajuste como pueda con los Labradores , y Dueños de Tierras . Que assi es nuestra voluntad ; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , nuestro Secretario , y Escribano de Cámara más antiguo , y de Gobierno de él , se le dé la misma fe , y crédito , que à su original . Dada en Madrid à veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete . El Conde de Aranda . Don Juan Martín de Gamio . Don Juan de Miranda . Don Phelipe Codallos . El Marqués de San Juan de Tasó . = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Cámara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo . *Registrada.* Don Nicolás Verdugo . *Teniente de Canciller Mayor :* Don Nicolás Verdugo . *Es Copia de la Real Provision original , de que certifico.* = Don Ignacio de Igareda . De orden del Consejo remito à V. S. orden . el exemplar adjunto de la Real Provision , que se ha servido mandar expedir para el repartimiento de las Tierras de Propios , y concegiles de todos los Pueblos del Reyno , à efecto de que la passe al Acuerdo de

essa Real Audiencia , para su inteligencia , y cumplimiento , y en la de que con esta fecha se remiten los correspondientes exemplares à los Corregidores de ese Ryeno para el mismo fin ; y de su recibo me darà V. S. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Marzo 9. de 1768. Don Juan de Peñuelas. = Señor Don Francisco Locella. Y vista la Real Provision, y orden que antecede por los Señores del Real Acuerdo, por Auto que proveyeron en veinte y dos de Marzo ultimo , fue obedecida , y acordaron se guardasse, cumpliesse , y executasse en todo , y por todo lo que en dicha Real Provision , y orden se manda.

*Otra Real
Provision.*

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. = A todos los Corregidores , Assistente , Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros cualesquier Jueces , Justicias , Ministros , y Personas de todas las Ciudades, Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos , à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare , y fuere dirigida; salud , y gracia : SABED, que habiendo ocurrido diferentes dudas en la ejecucion de la Real Provision de doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete , en que se estableció el repartimiento de las tierras valdías, y concegiles de los Pueblos del Reyno , se hicieron presentes al nuestro Consejo , assi por la Real Audiencia de Sevilla , como por el Assistente de esta Ciudad Don Pablo de Olavide ; y en su vista , y de lo expuesto por el nuestro Fiscál en

Au-

- Auto de diez y siete de Marzo proximo , se acordó
- I. expedir esta nuestra Carta : Por la qual primeramente declaramos , que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provision de doce de Junio , y la posterior de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete , es encargo particular , que deben evacuar las Justicias ordinarias de los Pueblos , bajo las formalidades prescriptas para el repartimiento de las tierras de Propios , y concegiles. Deben intervenir las Juntas de Propios de cada Pueblo , por lo que tienen conexión con el caudal de Propios , en la pension , su cobranza , y aplicacion , sin turbar en lo demás el curso regular de la Justicia. Ha de ser propio de los Intendentes velar en que se lleven estos repartimientos à debida ejecucion , e instar con sus providencias , para que en el perentorio término de dos meses se evacuen , remitiendo un Estado de los Pueblos , número de faneegas repartidas , y número de suertes ; como assimismo de la forma en que están cargadas las pensiones , para que el Consejo tenga conocimiento claro por mano de los referidos Intendentes de las tierras repartidas ,
 - IV. y de estar cumplidas sus providencias. Las Audiencias , y Chancillerías , siempre que vaya recurso sobre la omission en el repartimiento , ó colusion en los Concejales à favor de sus Paniaguados , darán providencias para evitarlas , dejando en lo económico à las Juntas de Propios , y à los Intendentes hasta el establecimiento el cuidado del arreglo , à menos que adviertan omission , que excite su autoridad. Los Intendentes en calidad de Jueces Delegados de el Consejo , como ramo del manejo de Propios , atenderán à que tenga efecto dicho repartimiento , enterandose del número de faneegas repartidas en cada Pueblo , en qué suertes , y bajo de qué pensiones : bien entendido , que verificado el
 - V. esta-

establecimiento de las Provisiones-acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia à las Justicias, y Juntas de Propios, y en apelacion à las Audiencias, y Chancillerías, salvo en lo económico de la pension, y su cuota, ó cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, bajo las reglas establecidas para la administracion, y distribucion

VI. de los Propios, y Arbitrios. Los Eclesiásticos no deben ser comprendidos en el repartimiento de dichas tierras de Propios, ó concegiles, tengan, ó no labor, por ser este repartimiento una dotacion de las familias

VII. contribuyentes. Todas las tierras labrantiás propias de los Pueblos, ó de las otras classes, que previenen las Reales Provisiones, se deben repartir desde luego divididas en suertes, aunque estén sembradas, y laboreadas, y los arrendamientos que estén hechos de ellas, solo han de subsistir por la presente cosecha pendiente de aquellas porciones de tierras, que se hallen sembradas: pues las que solo estubiesen barbechadas, estas deberán desde luego repartirse, y satisfacer sus mejoras à justa tassacion à aquellos Colonos, à quienes les toque por suerte, ó hacer otras equivalentes labores à su costa: de modo, que assi estas, como aquellas, han de cultivarse ya para la siguiente cosecha de cuenta de los nuevos Colonos, en quienes están mandadas repartir.

VIII. Las suertes de las citadas tierras se executarán sin distincion de classes, debiendo el reparto tener dos objetos; y es uno, que no queden tierras algunas sin repartir; y el otro, que se estienda el reparto à los mas vecinos possibles, no bajando la suerte jamás de ocho

IX. fanegas. Deben ser comprendidos en el repartimiento los Labradores, que tengan en arrendamiento tierras de Particulares por su orden; pero siempre serán preferidos los que carecen de tierras propias, ó arrendada-

- 9
- dadas, como mas necessitados, y à quienes se vá à fo-
mentar; y en todo caso nunca podrán en su caso tener
X. mas de una suerte repartida. Si algunos Labradores
tubiesen en arrendamiento Dchessas de los Pueblos,
que pertenezcan à los Propios, verificada su naturaleza
de pasto, y labor, se repartirán en la forma prevenida
con las tierras labrantías, no obstante, que los que las
han disfrutado las hayan dejado para pasto de su Gana-
do, porque entran bajo del mismo concepto: solo con
la diferencia de reglar el aprovechamiento, y tassar la
pension que ha de quedar, à las circunstancias locales. VIX
- XI. Si sucediere, que à algun Labrador le toquen en el re-
partimiento tierras distintas de las que goza, y no le
acomodaren las que se le apliquen, por tener que mu-
dar su labor, podrá usar del derecho de renunciarlas,
ò cambiar con otro voluntariamente en presencia de
las Justicias, para que conste à estas, que el cambio se
hizo por mutuo consentimiento; bien que como que-
da preservado el perjuicio de los que hayan barbecha-
do, y beneficiado las tierras arrendadas, cessa todo mo-
tivo para executar tales cambios, no mediando otra
XII. causa. La pension de las tierras que se labren, ha de
ser al respecto de los granos que se cojan, y los Corre-
gidores de los Partidos regularán la cuota, ò cantidad,
que corresponda pagarse, con atencion à la fertilidad,
escasèz, ò abundancia de las tierras que se dieren à la-
bor, y remitirán al Consejo la regulación que hicieren,
sin que para la seguridad del pago del cónon, que se
cargue à las tierras que se repartan, deba darse otra
fianza, que la de los mismos frutos al tiempo de la
XIII. cosecha. Aunque no debe esperarse, que con el repar-
timiento se diminuya el valor de las tierras de Pro-
pios, y si que beneficiadas estas con mayor esmero por
las Personas à quienes toque, se hagan mas fertiles, y

apreciables : no obstante si despues de hecha la tassacion, ò regulacion que está prevenida, bajasse el ingreso en alguna manera , los Pueblos no serán responsables à su reintegro , à menos de que no se justifique fraude en ello, mediante, que el fin principal à que termina la providencia del repartimiento de tierras , es el comun beneficio , el fomento de la Agricultura , y suplir à los Senareros , y Brazeros industrioso la falta de terreno propio que cultivar, ò el daño del subarriendo

XIV. hasta aqui experimentado. El repartimiento mandado hacer por las citadas Reales Provisiones de las tierras labrantias , ò de pasto, y labor, no autoriza à los Pueblos para rompiimientos nuevos en terrenos que nunca se han labrado, sin preceder la Real facultad, en la forma que previene la Ley del Reyno. Y con arreglo à estas declaraciones os mandamos procedais à poner en execucion en la parte que no lo estubieren, lo resuelto en las citadas Reales Provisiones de dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis , doce de Junio , y veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete , dando à este fin las ordenes , y providencias que se requieren. Que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda , nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que à su original. Dada en Madrid à once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda. D. Simon de Anda. D. Juan de Miranda. D. Gomez de Tordoya. D. Agustin de Leyza Eralo. = Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara , la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor : D. Ni-

colás Verdugo. *Es Copia de la Provision original, de Carta-ordē. que certifico.* Don Ignacio de Igareda. De orden del Consejo remito à V.S. el adjunto exemplar de la Real Provision, que se ha servido mandar librar, declarando algunas dudas que han ocurrido en la ejecucion de las expedidas sobre el repartimiento de las tierras concegiles, à fin de que le pase V. S. al Acuerdo de la Real Audiencia de esse Reyno para su cumplimiento, en la parte que le toca; en la inteligencia de que al mismo fin se dirigen con esta fecha los correspondientes al Intendente, y Corregidores de ese Reyno; y de su recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Abril 30. de 1768. D. Juan de Peñuelas. Señor Don Francisco Locella.

AUTO. ZARAGOZA MAYO 10. DE 1768. *ACUERDO general.*

Señores:
Garcés.
Salvador.
Vega.
Figuerol.
Segovia.

Obedecese la Provision del Real Consejo, que expresa la Carta antecedente, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la misma se manda: Tengase presente para los caños que en lo sucesivo ocurran; à cuyo fin se impriman los exemplares correspondientes, y se distribuyan à los Señores Ministros, y Fiscales de S. M. en lo Civil, y Criminal de esta Audiencia. Y registrada en los Libros del Real Acuerdo, à su tiempo se archive.

Concuerda con su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à doce de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

Con lo que se ha visto